



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 036 -2016-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 17 MAR. 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°020-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°81-2015-GRA/ST que se adjunta en 108 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **16 de marzo de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno



Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°020-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°81-2015-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario CPC. **EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA** Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal; contra el servidor **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA** Responsable de la Unidad de Adquisiciones y contra el servidor **MARINO LOZANO MELGAR** Responsable de Servicios Auxiliares; y contra el empleado público **JHONY ZÓCIMO CCENTE CCAHUANA**, contratado por la modalidad de Locación de Servicios como Capacitador Social de la Meta 229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, provincia de Huamanga, Ayacucho", conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, con Oficio N°015-2014-MINJUS-PPAD-AYAC de fojas 24 el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Ayacucho, remite al Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, los actuados correspondiente al señor Jhony Z.Ccente Ccahuana quien presuntamente habría falsificado el Grado de Bachiller en Trabajo Social, expedido por la Universidad Privada Inca Garcilaso de la Vega, así como otros documentos que requieren cierta verificación, con el cual habría ingresado a trabajar al Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con Oficio N°056-2015-GRA/PPRA-P de fojas 33 el Procurador Público Regional de Ayacucho remite a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el Oficio N°015-2014-MINJUS-PPAD-AYAC y demás antecedentes documentarios remitidos por la Procuraduría Anticorrupción de Ayacucho, con relación a la presunta falsificación del Grado de Bachiller en Trabajo Social expedido por la Universidad Privada Inca Garcilaso de la Vega y otros documentos del señor Jhony Zóximo Ccente Ccahuana quien habría sido contratado mediante Contrato de Locación de Servicios N°557 y N°1011 por los periodos del setiembre a noviembre de 2011 y diciembre de 2011, para que preste servicios como Profesional en Trabajo Social – Capacitador Social en la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho, sin haber sido profesional. Con esta conducta el citado trabajador habría sorprendido a la entidad y logrado sus objetivos con documentos falsos.

Que, con Memorando N°171-2015-GRA/PRES-GG y 304-2015-GRA/PRES-GG la Gerencia General Regional requiere al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal copia fedatada de los Contratos de Locación de Servicios N°557-2011, 1011-2011 y demás documentación sustentatoria (file personal), a fin de disponer las acciones legales que correspondan ante la denuncia por presunta falsificación del Grado de Bachiller en Trabajo Social expedido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Que, mediante Oficio N°301-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal remite el Informe N°36-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA y N°39-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-ALM, donde los Responsables de la Oficina de Servicios Auxiliares Mauro Rigoberto Chuchón Prado y Marino Lozano Melgar, señalan que los documentos de la Unidad de Licitaciones dentro de los cuales se encontraba el file personal del señor Jhony Zóximo Ccente Ccahuana, posiblemente por orden verbal del ex Director de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal fueron trasladados al segundo piso, al depósito de la Unidad de Servicios Auxiliares y que dichos documentos ya no existirían en el depósito del Almacén de la Unidad de Servicios Auxiliares.

Que, con Memorando N°454-2015-GRA/PRES-GG la Gerencia General Regional remite la denuncia formulada por la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, a fin que se inicie la investigación disciplinaria contra los que resulten responsables por la pérdida de los documentos (file) del señor Jhony Zóximo Ccente Ccahuana y se inicie la investigación disciplinaria a fin de esclarecer los hechos denunciados por el presunto acto de falsificación del Grado de Bachiller en Trabajo Social expedido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, documentos que fueron recepcionados por la Secretaria Técnica el 04 de setiembre de 2015.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N°81-2015-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, con Informe N°090-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL/SO de fecha 11 de agosto de

2011 de fojas 31, el Supervisor de Obra de la Meta 229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de agua potable y saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho", formula requerimiento de un Capacitador Social, por el período de 2.5 meses a partir del 16 de agosto al 31 de octubre de 2011 y adjunta los Términos de Referencia a fojas 35 y 36, en el cual se determina como uno de los requisitos mínimos **Bachiller en Trabajo Social**.

Que, con Oficio N°914-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 25 de agosto de 2011 de fojas 38, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, la propuesta de Contrato por la modalidad de Locación de Servicios del Bach. Psic. Jhony Zócimo Ccente Ccahuana como Capacitador Social, para la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho", ejecutada por la modalidad de contrata a través de la Empresa CONSORCIO QUINUA a partir del 16 de agosto al 31 de octubre de 2011, con un monto de S/.1750.00 mensual. Adjunta términos de referencia y currículum vitae en folios 4 más 1 file.

Que, a fojas 40 corre el Contrato de Locación de Servicios N°557 suscrito entre el Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y el Locador Jhony Zósimo Ccente Ccahuana, quien es contratado para prestar servicios como profesional en Trabajo Social, Capacitador Social en la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho", de acuerdo a la propuesta efectuada y con los servicios señalados según los términos de referencia, los mismos que forman parte del contrato (...). En la cláusula cuarta se fija como plazo de entrega del servicio a partir del 12 de setiembre al 25 de noviembre de 2011, siendo el monto contractual de S/.1750.00 mensuales, siendo que el egreso económico que origine el gasto será afecto a la Meta 229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho".

Que, a fojas 52 corre el Informe N°158-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL/SO del Supervisor de Obra que formula requerimiento de ampliación de contrato del Capacitador Social Jhony Z. Ccente Ccahuana, por el período del 1 al 31 de diciembre de 2011; propuesta que es remitida por el Sub Gerente de Supervisión con Oficio N°1471-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fojas 53 y su posterior remisión a la Gerencia General Regional con Oficio N°880-2011-GRA/GG-GRI de fojas 54.

Que, a fojas 56 obra el Contrato de Locación de Servicios N°1011 suscrito entre el Bach. Jhony Zósimo Ccente Ccahuana y el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para prestar servicios como profesional en Trabajo Social – Capacitador Social en la obra antes señalada, fijándose como plazo del 01 al 31 de diciembre de 2011 y monto contractual la suma de S/.1750.00.

Que, con el Oficio N°015-2014-MINJUS-PPAD-AYAC del 13 de enero de 2015 de fojas 32, emitido por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizada Ayacucho, se adjunta el curriculum descriptivo del señor Jhony Z. Ccente Ccahuana en el cual se consigna en el rubro **Estudios realizados**, Bachiller en Trabajo Social de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y Egresado del Instituto Superior de Carreras Cortas INSUP UNSCH en la Especialidad de "Computación e Informática", documento que se encuentra suscrito por el mencionado.

Que, a fojas 29 obra copia del Grado Académico de Bachiller en Trabajo Social de Jhony Zocimo Ccente Ccahuana, otorgado el 15 de setiembre de 2010 por el Rector de la Universidad Inca Garcilaso De La Vega.

Que, a fojas 24 obra el Certificado otorgado por el Instituto de Informática INDIFOR – UNSCH a favor del señor Jhony Z. Ccente Ccahuana, por haber aprobado satisfactoriamente el curso de Microsoft Word XP dictado desde el 6 al 31 de agosto de 2007.

Que, con Memorando N°304-2015-GRA/PRES-GG el Gerente General Regional requiere al Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, la remisión del file personal del locador Jhony Z.Ccente Ccahuana que no fue adjuntado al Oficio N°200-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF con el que se remitió los Contratos de Locación de Servicios N°557 y 1011-2011.

Que, al respecto con Informe N°017-2015-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQG se informa al Responsable de la Unidad de Adquisiciones que el Contrato de Locación de Servicios del señor Jhony Z. Ccente Ccahuana fue elaborado de acuerdo al requerimiento formulado por la



Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación con el Oficio N°914-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL del 12 de setiembre de 2011, cuyo file estaba en custodia en un pequeño ambiente de la Oficina de Abastecimiento. El año 2012 por aglomeración de documentos de la Unidad de Licitaciones el Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal – CPC.Edwin Ayala Hinostroza dispone en coordinación con el Responsable de la Unidad de Servicios Auxiliares (Marino Lozano Melgar) el traslado de dichos files a otro ambiente al costado de Gerencia General mientras que se habilite otro ambiente.

Que, el Responsable de Servicios Auxiliares Marino Lozano Melgar con Informe N°036-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA de fojas 68, comunica que los documentos de la Unidad de Licitaciones posiblemente por orden verbal del Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, hayan trasladados al segundo piso al depósito de la Unidad de Servicios Auxiliares. Asimismo, se informa que durante su ausencia (por haber sido desplazado según Informe N°036-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA) el TAP Mauro Chuchón Prado habría dado la orden verbal a los trabajadores de limpieza para la eliminación de documentos existentes.

Que, con Informe N°06-2015-GRA/ORADM-OAPF-ALM-MRCHP el trabajador Mauro Rigoberto Chuchón Prado, remite informe de descargo manifestando que en ningún momento dispuso la eliminación de dichos documentos y que en ningún momento ha sido notificado en forma verbal ni escrita para aclarar este hecho.

Que, de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, cabe aplicar en el presente caso los Principios y Prohibiciones Éticas del Servidor Público:

Artículo 6°: Principios: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública: El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Que, de conformidad al Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-PCM se precisa lo siguiente:

Artículo 6: De las Infracciones éticas en el ejercicio de la función pública:

Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 6,7, y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la misma.

Que, por consiguiente de la evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte presunta irregularidad administrativa incurrida por el señor **JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA**, por los hechos que a continuación se detalla:



A) SE IMPUTA AL EMPLEADO PÚBLICO JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA, haber transgredido los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 6° de la Ley 27815, así como haber vulnerado la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 8° de la Ley 27815, toda vez que en su curriculum vitae descriptivo que corre a fojas 30 y 31, habría considerado en el rubro **estudios realizados** Bachiller en Trabajo Social de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y egresado del Instituto Superior de Carreras Cortas INSUP UNSCH en la Especialidad de "Computación e Informática", sustentando con la copia fedatada del Grado de Bachiller en Trabajo Social otorgado el 15 de setiembre de 2010 por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega que corre a fojas 29 y con la copia del Certificado otorgado el 5 de octubre de 2007 por el Instituto de Informática – Indifor UNSCH de fojas 24, presumiéndose que el mencionado trabajador habría utilizado este Grado de Bachiller y Certificado aparentemente falso, como sustento de su file personal, presentado en las propuestas de Contrato por la modalidad de Locación de Servicios formulados con los Oficios N°914 y 1471-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fojas 53 y 38, con los cuales el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación propone al Bach.Psic. Jhony Zocimo Ccente Ccahuana como Capacitador Social en la Meta N°229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho", toda vez que de la información remitida con la Carta s/n de fecha 9 de marzo de 2015 de fojas 87 el Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga informa que el señor Jhonny Z. Ccente Ccahuana no ha realizado estudios de Computación en el Instituto de Informática de la UNSCH, tampoco se le ha expedido el certificado respectivo; de igual forma el Secretario General de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en la Carta N°094-2015-SG-RUIGV informa que el mencionado no figura registrado en la base de datos de Grados y Títulos y que el Diploma de Grado Académico de Bachiller en Trabajo Social de don Jhony Zocimo Ccente Ccahuana no corresponde a los emitidos por esa Casa Superior de Estudios. En consecuencia, se advierte que el citado trabajador a pesar de no contar con el Grado de Bachiller en Trabajo Social, habría aceptado la propuesta de contrata por la modalidad de Locación de Servicios formulado con los Oficios N°914 y 1471-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fojas 53 y 38, con los cuales el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación propone al Bach.Psic. Jhony Zocimo Ccente Ccahuana como Capacitador Social en la Meta N°229 y que de acuerdo a los términos de referencia de fojas 35 y 36, 50 y 51 se establecía como un requisito mínimo "Bachiller en Trabajo Social".

Que, con las conductas descritas se aprecia que el empleado público **JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA**, habría incurrido en Infracciones Éticas de los Empleados Públicos, por cuando habría infringido los principios éticos de probidad, eficiencias, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 6° de la Ley 27815; porque no se habría conducido con corrección, **honestidad** y honradez, por cuanto se presume que el referido habría presentado copia del Grado de Bachiller en Trabajo Social otorgado el 15 de setiembre de 2010 por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega que corre a fojas 29 y copia del Certificado otorgado el 5 de octubre de 2007 por el Instituto de Informática – Indifor UNSCH, presuntamente falsos, como sustento de file personal, presentado en las propuestas de Contrato por la modalidad de Locación de Servicios formulados con los Oficios N°914 y 1471-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fojas 53 y 38, con los cuales el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación propone al Bach.Psic. Jhony Zocimo Ccente Ccahuana como Capacitador Social en la Meta N°229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho, quien fue contratado para prestar servicios como Profesional en Trabajo Social a partir del 12 de setiembre de 2011 al 25 de noviembre de 2011 y del 01 al 31 de diciembre de 2011, conforme a los Contratos de Locación de Servicios N°557 y N°1001 de fojas 39, 40, 55 y 56. Asimismo, se imputa haber vulnerado el principio ético de la idoneidad, por cuanto de los actuados se evidencia que el señor **JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA**, pese a no tener la aptitud técnica, legal y moral para prestar servicios como profesional en Trabajo Social, específicamente como Capacitador Social de la Meta 229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho, puesto que el mencionado locador no cumplía el requisito de Bachiller en Trabajo Social establecido en los términos de referencia de fojas 50,51, 35 y 36; habría aceptado indebidamente la propuesta de contrato por la modalidad de Locación de Servicios formulado con los Oficios N°914 y 1471-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fojas 53 y 38, pese a tener conocimiento que no reunía el perfil profesional de Bachiller en Trabajo Social, máxime que de la información remitida por el Secretario General de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega



en la Carta N°094-2015-SG-RUIGV informa que el mencionado no figura registrado en la base de datos de Grados y Títulos y que el Diploma de Grado Académico de Bachiller en Trabajo Social de don Jhony Zocimo Ccente Ccahuana, no corresponde a los emitidos por esa Casa Superior de Estudios; hechos que evidencian además que el citado locador ha vulnerado la prohibición ética establecida en el numeral 1 del artículo 8° de mantener intereses de conflicto, evidenciando que sus intereses personales de prestar servicios profesionales de manera irregular, han vulnerado normas administrativas para el ejercicio y acceso a la función pública. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra bajo la condición de empleado público, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2) del artículo 11° del Reglamento del Código de Ética y según lo opinado por la Autoridad Nacional del SERVIR en el Informe Legal N°206-2011-SERVIR/GG-OAJ.

B) Se imputa al funcionario **CPC. EDWIN AYALA HINOSTROZA** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, al servidor **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA** Responsable de la Unidad de Adquisiciones y al servidor **MARINO LOZANO MELGAR** en su condición de Responsable de Servicios Auxiliares, haber incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

FALTA DISCIPLINARIA descrita en el inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON D. S. N° 005-90-PCM": por haber incumplido lo estipulado en el artículo 3° inciso d) "**desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**", concordante con lo dispuesto en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a. "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b. Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; d. Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;** concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: "**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento**", en el artículo 127°.- **Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;** por cuanto el citado funcionario y los servidores públicos señalados, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, Responsable de la Unidad de Adquisiciones y Responsable de Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ayacucho, no habrían cumplido sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus deberes y obligaciones establecidos en la normatividad antes señalada.

FALTA DISCIPLINARIA descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "La Negligencia en el desempeño de sus funciones", aprobado con D. S. N° 005-90-PCM"; puesto que en la presente investigación se evidencian indicios de presunta responsabilidad administrativa del **CPC. EDWIN AYALA HINOSTROZA** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y del señor **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA** Responsable de la Unidad de Adquisiciones, en ejercicio durante el período 2012, que habrían incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, por no haber adoptado medidas administrativas de control para salvaguardar la intangibilidad de la documentación a la Unidad de Adquisiciones, en particular los documentos sustentatorios de los Contratos de Locación de Servicios suscritos entre el Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y los locadores de servicio; puesto que en el Informe N°017-2015-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQS de fojas 64 e Informe N°036-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA de fojas 68, se comunica que el referido Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal habría dispuesto el traslado de los files personales, documentación sustentatoria de los Contratos de Locación de Servicios y demás documentación de la Oficina de Licitaciones, entre ellos el file personal del locador Jhony Zósimo Ccente Ccahuana con quien se suscribió los Contratos de Locación de Servicios N°557 y N°1001 de fojas 39, 40, 55 y 56, documentación que fue entregada a la Unidad de

Adquisiciones para la proyección respectiva de estos contratos, conforme se evidencia de los Oficios N°914 y 1471-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fojas 53 y 38, habiendo sido traslado estos documentos a otro ambiente de la Oficina de Servicios Auxiliares por disposición verbal del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal. Asimismo, se imputa presunta responsabilidad administrativa del Responsable de la Unidad de Adquisiciones **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA**, que no habría dispuesto medidas administrativas de control y supervisión, para salvaguardar la documentación administrativa (files personales que sustentan los Contratos de Locación de Servicios); siendo que la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones del citado funcionario y servidor, habría generado que esta documentación sea trasladada sin ningún registro que permita su identificación e inventariación, produciéndose en forma posterior la eliminación irregular de esta documentación.

Que, asimismo, se imputa presunta responsabilidad administrativa del servidor **MARINO LOZANO MELGAR** que en su condición de Responsable de Servicios Auxiliares y durante el tiempo que tuvo a su cargo estas funciones el año 2012, no habría dispuesto medidas administrativas para salvaguardar la documentación administrativa de la Unidad de Adquisiciones, que fue trasladada de manera irregular y guardada en el Almacén de la Unidad de Servicios Auxiliares (al costado de la Gerencia General), desapareciendo esta documentación (files personales y otros), conforme se comunica en el Informe N°017-2015-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQG e Informe N°036-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA.

Que, estos hechos demuestran la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del CPC. **EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA** Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, del servidor **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA** Responsable de la Unidad de Adquisiciones y del servidor **MARINO LOZANO MELGAR** Responsable de Servicios Auxiliares, quienes habrían incurrido en falta de diligencia en salvaguardar la documentación institucional de la Unidad de Adquisiciones (files personal de los Contratos de Locación de Servicio, entre ellos de los Contratos suscritos con el locador Jhony Zocimo Ccente Ccahuana), puesto que habrían dispuesto y autorizado el traslado irregular, custodia y la eliminación de documentos de esta Unidad sin respetar las normas del Sistema Nacional de Archivos y sin la intervención y conocimiento del Archivo Regional de Ayacucho; conforme a las normas previstas en el artículo 10° de la Ley 19414, que establece que *"los documentos administrativos de los archivos de las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional, cuya conservación sea innecesaria, podrán ser eliminadas o incinerados previo inventario, evaluación del Archivo General de la Nación, con opinión favorable del Consejo Técnico de Archivos"*, disposiciones que guarda relación con lo dispuestos en la Directiva N°06-86-AGN-DGAI que en las disposiciones generales ratifica *"15.La eliminación de documentos es un procedimiento archivístico que consiste en la destrucción de los documentos autorizados expresados por el Archivo General de la Nación"*. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"*; por lo que se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del CPC. **EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA** Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, del servidor **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA** Responsable de la Unidad de Adquisiciones y del servidor **MARINO LOZANO MELGAR** Responsable de Servicios Auxiliares y contra el empleador público **JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA**.

Que, asimismo, de los actuados se evidencia que existen indicios de la comisión de ilícitos penales, que vienen siendo investigados por ante el Ministerio Público; para tal efecto se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.



Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el funcionario CPC. **EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA** por su actuación de Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal; contra el servidor **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA** por su actuación de Responsable de la Unidad de Adquisiciones y contra el servidor **MARINO LOZANO MELGAR** por su actuación de Responsable de Servicios Auxiliares, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidos en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276; y contra el empleado público **JHONY ZÓCIMO CCENTE CCAHUANA**, contratado como Capacitador Social de la Meta 229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, provincia de Huamanga, Ayacucho", por la presunta comisión de Infracciones a los principios éticos establecidos en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 6° y por la trasgresión a la prohibición ética prevista en el numeral 1) del artículo 8° de la Ley 27815; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **Dirección de la Oficina Regional de Administración,** Organismo Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Organos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER se remita copia de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL,** para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N°81-2015-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y



demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Jc. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO
Director Regional de Administración

